

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL  
OATA-2023-131<sup>1</sup>

RAFAEL MARTÍNEZ  
RIVERA

Recurrido

Vs.

POWER SOLAR, LLC

Recurrente

KLRA202300341

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*

procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.  
PON-2022-0003446

Sobre: Contratos de  
Obras y Servicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparece ante nos, Power Solar, LLC (en adelante, “Power Solar” o “Recurrente”), quien presenta recurso de *Revisión Judicial* en el que solicita se deje sin efecto la *Resolución* emitida el 28 de abril de 2023, archivada en autos el 3 de mayo de 2023, por el Departamento del Consumidor (en adelante “D.A.Co.”), Oficina Regional de Ponce. Mediante dicha *Resolución* la agencia ordenó la devolución del dinero de la compra realizada.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos la *Resolución* recurrida por los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

En el caso ante nos, el Sr. Rafael Martínez Rivera (en adelante “Sr. Martínez Rivera” o “Recurrido”) radicó querella ante D.A.Co. el 6 de octubre de 2022 en contra de Power Solar. En síntesis, reclamó

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2023-131 se designa al Juez Joel A. Cruz Hiraldo en sustitución del Juez Carlos G. Salgado Schwarz.

la devolución del dinero por la compra de un generador eléctrico junto a una placa solar porque este no cargaba. Alegó que se enteró el día de la entrega que el equipo necesitaba tres paneles solares para reabastecerse debidamente y no uno, como le habían informado inicialmente.

Por su parte, el 25 de octubre de 2022, Power Solar presentó su contestación a la querrela y expuso que la placa que se entregó había sido un regalo como parte de una oferta y que en ningún momento se le había dicho al Sr. Martínez Rivera que esa era la placa más eficiente para su funcionamiento. A raíz de esto, el 27 de febrero de 2023 las partes quedaron citadas para inspección como parte de los procesos administrativos. No obstante, resultó académico ante la devolución del equipo por el Recurrido el 16 de septiembre de 2022.

Siendo así, D.A.Co. programó una Vista Administrativa a celebrarse el 21 de marzo de 2023. En dicha vista compareció por derecho propio el Recurrido y como representante del Recurrente, el Sr. Pedro José Miguel Rivera, quien presentó Resolución Corporativa suscrita por el presidente de Power Solar. Por su parte, el Sr. Martínez Rivera declaró bajo juramento que el 16 de septiembre de 2022 acudió a la tienda de Power Solar con el propósito de comprar un generador eléctrico que trabajaba con energía solar. El Recurrente expresó que el vendedor Noel Nieves le orientó que no solo funcionaba con luz solar, sino que además podía cargarlo por medio de su vehículo de motor. Convencido, el Sr. Martínez Rivera decidió realizar la compra.

Como consecuencia del paso del Huracán Fiona por Puerto Rico el 18 de septiembre de 2022, el Sr. Martínez Rivera se quedó sin servicio eléctrico por lo que conectó su nevera al generador recién adquirido. Al día siguiente el equipo estaba completamente descargado, por lo que procedió a conectarlo primeramente al carro

por ocho horas y luego con la placa solar tal y como lo había instruido el vendedor, sin embargo, ninguna de las opciones dio resultado. Dos días después el Recurrido llevó la batería a Power Solar en donde la conectaron aproximadamente por cuatro horas pero tampoco recargó. Allí le informaron que el generador necesitaría de más de una placa para tener una recarga óptima y eficiente, cosa que no le habían dicho el día de la compra. Inconforme con la situación, el Sr. Martínez Rivera solicitó la devolución del dinero junto con un recibo para ser enviado a Synchrony Financial Services Puerto Rico, LLC. (en adelante “Synchrony Bank”), ya que la compra había sido realizada mediante financiamiento y necesitaba del recibo para cancelarlo. Por su parte, Power Solar se negó a recibir la devolución alegando que la venta era final, por lo que no podría devolverle el dinero. El Recurrente fue en varias ocasiones a solicitar el recibo para así poder cancelar la deuda con Shynchrony Bank, pero no tuvo éxito, finalmente el Recurrido dejó el equipo en las facilidades de Power Solar.

Una vez radicada la querrela el caso fue asignado al Sr. Pedro José Miguel Rivera, quien se desempeña como técnico de servicios de Power Solar. A raíz de un análisis realizado determinó que el generador tenía la **batería defectuosa**, por lo que procedería a aplicar la garantía en casos de defectos de fábrica. Explicó que el generador tardaba 22.5 horas en cargar y que si tuviera una placa con mayor potencia cargaría en nueve horas.

Una vez D.A.Co. examinó el caso emitió *Resolución* el 28 de abril de 2023, notificada el 3 de mayo de 2023. Mediante dicha Resolución anuló el contrato de compraventa otorgado por las partes, **por entender que medió dolo**, ya que al Sr. Martínez Rivera no le habían dicho que el generador necesitaba más de una placa para su debido funcionamiento y que de haberlo sabido no habría realizado la compra. **Le ordenó a Power Solar el reembolso del**

**costo total de la mercancía y la entrega del recibo para la cancelación de la deuda.**

Inconforme con dicha determinación, Power Solar presentó *Reconsideración* el 23 de mayo de 2023. En síntesis, alegó que la *Resolución* emitida por D.A.Co. era nula, ya que no se había incluido a Synchrony Bank, quien es una parte indispensable por ser la entidad que financió el generador. Además, alegó que el remedio era contrario a derecho, puesto a que el generador tenía un defecto de fábrica y lo que procedía era aplicar la garantía que establecía el contrato de compraventa, según lo establecido por el Reglamento 9158 de D.A.Co. No obstante, la agencia no resolvió la *Reconsideración* dentro del término de quince días establecidos.

El 6 de julio de 2023, la parte Recurrente presenta Recurso de Revisión Judicial planteando los siguientes errores:

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR- ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL DACO AL DETERMINAR QUE HUBO DOLO Y AL CONCEDER UN REMEDIO IMPROCEDENTE EN DERECHO Y CONTRARIO A LO PACTADO ENTRE LAS PARTES.**

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR- ERRÓ EL DACO AL ADJUDICAR LA QUERELLA SIN NOTIFICAR A SYNCHRONY FINANCIAL SERVICES PUERTO RICO, LLC; PARTE INDISPENSABLE PARA LA ADJUDICACION DE LA QUERELLA.**

II.

**A. Revisión Judicial**

Las decisiones de las agencias administrativas gozan de mayor deferencia por los Tribunales.<sup>2</sup> Esta norma va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario.<sup>3</sup> **Es por ello que la Revisión Judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> *Camacho v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

<sup>3</sup> *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

<sup>4</sup> *Camacho v. AAFET*, *supra*.

Por otro lado, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que “[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra del expediente administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”<sup>5</sup> Por lo que, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas solo han de ser derrotadas cuando la parte que las impugne demuestre evidencia suficiente, esto debido a que las agencias cuentan con un expertiz en los asuntos que les son encomendados.<sup>6</sup>

Por su parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa<sup>7</sup> Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no se pueda concluir que las determinaciones de la agencia fueron razonables de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>8</sup> A la luz de lo anterior, la intervención del Tribunal de Apelaciones se limita a determinar: “(1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hechos, (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo”.<sup>9</sup> Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos que la agencia administrativa haya actuado “dentro del

---

<sup>5</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 3 LPRA sec. 9675

<sup>6</sup> *IFCO RECYCLING V. Aut. Desp. Sólidos* 184 DPR 712, 744 (2012).

<sup>7</sup> *Com. Vec. Pro-Mej Inc v. J.P.* 147 DPR 750, 761, (1991).

<sup>8</sup> *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2008).

<sup>9</sup> *PR Telephone Co. v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de PR*, 151 DPR 269, 281 (2000).

marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la Política Pública que lo dirige.”<sup>10</sup>

### **B. Falta de parte Indispensable**

Es pertinente discutir la defensa de falta de parte indispensable dentro del contexto de las agencias Administrativas, en este caso D.A.Co. La aprobación de la Ley Orgánica del D.A.Co., tiene como propósito crear un organismo administrativo en el cual los consumidores pudieran hacer valer sus derechos mediante “un vehículo procesal ágil y eficiente, más costo-efectivo y que equiparara el poder de los consumidores con el de los proveedores de bienes y servicios.”<sup>11</sup> De esta forma, lo que busca es simplificar los procedimientos adjudicativos para el consumidor, para evitar remedios tardíos. El Tribunal Supremo determinó que los remedios tardíos y los procedimientos complicados derrotan todos los propósitos de las leyes y de las oficinas creadas para la defensa del consumidor.<sup>12</sup> Tomando esto como pie forzado, pasemos a analizar la defensa de falta de parte indispensable.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil<sup>13</sup> dispone que deben acumularse en un pleito “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia.” En el caso *Pérez Rosa v. Morales Rosado*<sup>14</sup> el Tribunal Supremo interpretó que una parte indispensable es aquella que sin la cual no puede tomarse una determinación final en cuanto a un asunto, puesto a que, laceraría sus derechos. Siendo así, el propósito de esta regla es proteger personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial y así evitar la multiplicidad de pleitos.

---

<sup>10</sup> *Unlimited v. Mun. De Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011).

<sup>11</sup> *Residentes Pórtico v. Compad*, 163 DPR 510, 520 (2004).

<sup>12</sup> *Pérez Ríos v. Hull Dobbs*, 107 DPR 834, 840 (1978).

<sup>13</sup> 32 LPRA Ap. V, R.16.1.

<sup>14</sup> *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 217, 222 (2007).

Surge de nuestra jurisprudencia que la mencionada regla se inspira en “dos (2) axiomas que preordenan nuestro quehacer jurídico. El primero es la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley. [...] El segundo es la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo.”<sup>15</sup> Siendo así, el interés no es equivalente a cualquier interés sobre el pleito, sino a uno de tal naturaleza que no pueda tomar una determinación sin radicalmente afectar los derechos de esa parte en el caso. Es decir, debe tratarse de un interés real e inmediato y no uno basado en especulaciones ni en eventos futuros.<sup>16</sup> Es importante destacar que la defensa de parte indispensable por su importancia puede traerse en cualquier etapa del pleito, incluso en la apelación.<sup>17</sup>

Por otro lado, en el contexto de procedimiento administrativo se ha definido “parte” como “toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en dicho procedimiento.”<sup>18</sup> Ahora bien, es menester señalar que existe controversia a la hora de determinar quiénes pueden reclamar ser parte en un proceso administrativo, pero que no son promovidos, ni promoventes. Para ello, la jurisprudencia ha establecido que se considerará como parte en un proceso administrativo a aquella persona “cuyos derechos y obligaciones pueden verse afectados adversamente por la acción o inacción de la agencia.”<sup>19</sup>

<sup>15</sup> *Fred y otros v. ELA* 150 DPR 599, 609 (2000).

<sup>16</sup> *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, *supra* a la pág. 223.

<sup>17</sup> *Deliz et als v. Igartua et als*, 158 DPR 403, 434 (2003).

<sup>18</sup> 3 LPRA 9603 sec. 1.3(k)

<sup>19</sup> *JP. Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 188(2009).

Siendo así, la determinación sobre acumulación de parte en un pleito **depende de los hechos particulares de cada caso.**<sup>20</sup> Además, destacamos que las Reglas de Procedimiento Civil no aplican de manera automática a los procesos administrativos. Sólo podrán emplearse cuando su aplicación no resulte contraria a la naturaleza del procedimiento y no sea impedimento a la propiciación de una solución justa, rápida y económica.<sup>21</sup>

Por su parte, la Regla 24 del Reglamento de Procedimiento Administrativos del D.A.Co., Reglamento Núm. 8034 de 14 de junio de 2011<sup>22</sup>, dispone que las reglas de Procedimiento Civil y evidencia no serán de estricta aplicación a los procesos administrativo, salvo en la medida en que el funcionario o Panel de Jueces que presida la vista lo estime necesario.

Siendo así, no podemos olvidar que los procesos ante las agencias administrativas deben ser flexibles, ágiles y rápidas, de modo que puedan adjudicarse eficientemente los derechos de los consumidores o reclamantes.<sup>23</sup> Por lo tanto, la inclusión de un tercero en un proceso administrativo sin que el querellante o la agencia lo estime necesario complica los procedimientos y los retrasa. Ello sin perjuicio de que la inclusión de una tercera persona sea mandatario conforme a los postulados del debido proceso de ley y de salvaguardar los derechos de ese tercero. Por lo tanto, la inclusión a un tercero en un procedimiento administrativo debe ser ponderado cuidadosamente y requiere un alcance entre el **interés de evitar una demora y que perjudique al consumidor y el interés de que no queden vulnerados los derechos de un tercero.**

---

<sup>20</sup> *Granada v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593, 605 (1989).

<sup>21</sup> *Comisionado de Seguros P.R. v. Intergrand* 173 DPR 900, 928 (2008).

<sup>22</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Num. 8034 del D.A.Co. de 13 de junio de 2011.

<sup>23</sup> *Ameiro González v. Pinnacle Real* 173 DPR 363, 372 (2008).



### **C. Dolo Contractual**

El Art. 1230 de Código Civil de Puerto Rico de 2020 dispone que “El contrato es el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.”<sup>24</sup> Ahora bien, una vez perfeccionado el contrato este tiene fuerza de ley entre las partes.<sup>25</sup> Sin embargo, un negocio jurídico puede ser anulable si median vicios de la voluntad determinantes para su otorgamiento. El Art. 285 del Código Civil de Puerto Rico nos dice que son vicios de la voluntad el error, el dolo y la intimidación. Por su parte, el dolo grave es definido de la siguiente manera:

#### **Artículo 292- Dolo grave; definición**

Dolo grave es la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado. Si la acción u omisión no provoca la realización del negocio jurídico, el perjudicado puede reclamar los daños y perjuicios que sufra.

Ahora bien, la figura del dolo tiene dos aplicaciones fundamentales. En la primera aplicación se provoca la anulabilidad del contrato por vicios en el consentimiento en el origen del contrato cuando este se obtiene a través de maquinaciones insidiosas. Su otra aplicación consiste en el dolo contractual que ocurre en el curso de la consumación del contrato.<sup>26</sup> Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo debe ser grave, ya que este inspira y persuade a contratar mediante palabras o manipulaciones sin las cuales no hubiese habido contratación.<sup>27</sup> Además, constituye dolo **el callar sobre una circunstancia importante respecto al objeto del contrato.**<sup>28</sup> Ahora bien, el que reclama la conducta dolosa tiene el

---

<sup>24</sup> 31 LPRC sec. 9751

<sup>25</sup> Art.1233, 31 LPRC sec. 9754

<sup>26</sup> *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982).

<sup>27</sup> *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.* 144 DPR 659, 667 (1997).

<sup>28</sup> *Márquez v. Torres Campos*, *supra* a la pág. 865

peso de la prueba. Ya que el dolo no se presume. Sin embargo, este puede ser probado mediante evidencia circunstancial.<sup>29</sup>

#### **D. Reglamento de Prácticas Comerciales**

La Asamblea Legislativa delegó al D.A.Co. la autoridad para aprobar las reglas y reglamentos necesarios para proteger y vindicar los intereses de los consumidores.<sup>30</sup> A tales fines se creó el Reglamento Núm.9158 de 6 de febrero de 2020, conocido como el Reglamento de Prácticas Comerciales. Siendo así, en la Regla 9 del mencionado reglamento establece las políticas públicas en cuanto a la devolución de bienes, en específico dispone lo siguiente:

b. el comerciante **no podrá negarse a la devolución del precio pagado** por el consumidor cuando el bien vendido:

1. adolezca de algún defecto,
2. no cumpla con las representaciones que fueron divulgadas y que motivaron al consumidor a contratar con un comerciante;
3. no sirva para el propósito para el cual fue adquirido;
- o
4. cuando en el proceso de contratación o durante la vigencia de la garantía, se incumpla con las disposiciones de este Reglamento.<sup>31</sup> (Énfasis nuestro).

A estos efectos, el reglamento contempla todas las ocasiones en las que el comerciante no podrá negarse a devolver al consumidor la totalidad del precio pagado por la mercancía.

#### III.

En el presente caso el Recurrente plantea en su primer error que D.A.Co. abusó de su discreción al determinar que hubo dolo y al conceder un remedio improcedente en derecho y contrario a lo pactado entre las partes.

<sup>29</sup> *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 386 (1974).

<sup>30</sup> *DACO v. Fcia. SanMartín*, 175 DPR 198, 205 (2009).

<sup>31</sup> Reglamento de Prácticas Comerciales, Núm. 9158 del D.A.Co. de 6 de febrero de 2020

Como discutimos anteriormente, los contratos son negocios jurídicos bilaterales que se perfeccionan por el consentimiento de ambas partes.<sup>32</sup> Una vez perfeccionado el contrato, las partes quedan obligadas a cumplir con lo pactado.<sup>33</sup> Sin embargo, un contrato puede ser anulable cuando median vicios del consentimiento. En específico el dolo grave, el cual se da cuando se persuade a contratar mediante palabras o manipulaciones insidiosas, sin las cuales la otra parte no hubiera contratado. Es importante destacar que el dolo grave también se da cuando se callan circunstancias importantes respecto al objeto del contrato.

Según surge del expediente, el Sr. Martínez Rivera acudió al establecimiento de Power Solar con la intención de comprar un generador eléctrico que trabajara con luz solar de cara a la temporada de huracanes. El Sr. Martínez testificó en la vista administrativa celebrada el 21 de marzo de 2023 que el día de la compra fue orientado por un vendedor de la compañía, el cual le dijo que el generador funcionaba con luz solar o electricidad, por lo que podía ser recargado tanto usando un carro como con una placa solar. Además, le indicó que la carga de la batería tenía una duración de 24 horas. Convencido por lo que dijo el vendedor, el Sr. Martínez Rivera realizó la compra. No obstante, solo pudo utilizarlo una vez, ya que la batería no logró volver a cargar por ninguno de los medios antes mencionados.

Como consecuencia de lo anterior, el Recurrido procedió a llevar el equipo a las facilidades de Power Solar, los cuales revisaron el producto y se percataron estaba defectuoso. Además, **le notificaron por primera vez al Sr. Martínez Rivera que esa batería necesitaba de más de una placa para su eficiente recarga y funcionamiento.** Siendo así, el Sr. Martínez Rivera solicitó la

---

<sup>32</sup> Art.1230, Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*.

<sup>33</sup> Art.1233, Código Civil de Puerto Rico de 2020, *supra*.

devolución del dinero y el recibo para la cancelación del financiamiento.

Por tanto, según lo antes esbozado entendemos la agencia actuó correctamente al determinar que medió dolo contractual, ya que el Sr. Martínez Rivera obtuvo de parte de Power Solar una representación incorrecta sobre el alcance del uso del generador y su recarga por medio de las dos opciones brindadas, sea usando el panel solar o en la alternativa conectándose a su automóvil. Entendemos que, de haber tenido la información completa, el Recurrido no habría realizado la compra.

Por otro lado, es bien sabido que las determinaciones de las agencias gozan de mayor deferencia por los Tribunales. Estas ostentan una presunción de corrección y legalidad, por lo que se sostendrán hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. Siendo así, la Revisión Judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria. Por lo cual, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia debe presentar evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de las determinaciones administrativas.

En el presente caso el Recurrente no presentó ante este foro evidencia suficiente que revirtiera la presunción de corrección que poseen las agencias. De hecho, surge del expediente que Power Solar no presentó ante la agencia otra evidencia que no fuera el testimonio del Sr. Pedro José Miguel Rivera quien es técnico de la compañía y quien, además, expresó que el generador necesitaría de una placa con mayor potencia para generar un funcionamiento óptimo.

Por otra parte, el Recurrente alega que D.A.Co. proveyó un remedio contrario a su reglamento lo cual diferimos. El Reglamento de Prácticas Comerciales, aprobado por D.A.Co. el 6 de febrero de 2020, establece que el comerciante no puede negarse a la devolución del precio pagado por el consumidor cuando el bien vendido:

**(1) adolezca de algún defecto, (2) no cumpla con las prestaciones que fueron divulgadas y que motivaron al consumidor a contratar con el comerciante; (3) no sirva para el propósito para el cual fue adquirido;** o (4) cuando en el proceso de contratación o durante la vigencia de la garantía se incumpla con las disposiciones de este reglamento.<sup>34</sup> (Énfasis nuestro).

A tales efectos, el reglamento lo que busca es establecer en qué momento **el comerciante no puede negarse a devolver el precio pagado por el consumidor**. Siendo así, entendemos que el remedio concedido por la agencia es adecuado en ley.

Finalmente, Power Solar señala que la agencia erró al adjudicar la querrela cuando faltaba parte indispensable, sin embargo, entendemos es improcedente.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento procesal civil la defensa de parte indispensable **puede traerse en cualquier momento** y que esta omisión vulnera el derecho constitucional al debido proceso de ley, las Reglas de Procedimiento Civil no operan de forma automática en los procesos administrativos. Por ello debemos sopesar la conducta del Recurrente en la tramitación del pleito y la no solicitud de inclusión de Synchrony oportunamente.

La realidad es que en este caso Power Solar no levantó esta defensa hasta la reconsideración a pesar de conocer que la resolución del contrato era una alternativa disponible en ley. Del expediente no surge evidencia que en etapas tempranas del proceso o aún durante la vista administrativa el Recurrente lo haya levantado afirmativamente. No obstante, destacamos que esta defensa puede ser traída en cualquier momento, incluso en el proceso apelativo. Sin embargo, debemos evaluarla en consonancia con la intención de los procesos administrativos, los cuales deben ser **económicos, flexibles y rápidos**. Es específico D.A.Co. el cual busca equiparar las oportunidades del consumidor con las del

---

<sup>34</sup> Reglamento de Prácticas Comerciales, Núm. 9158 del D.A.Co. de 6 de febrero de 2020.

comerciante en los procesos adjudicativos. Por lo que entendemos que, el acumular parte indispensable en esta etapa del proceso contravendría con el propósito para el cual la agencia fue creada y ocasionaría un perjuicio indebido al Recurrido en este caso.

Por ello debemos brindar deferencia al D.A.Co. quien examinó los testimonios por derecho propio brindados por el Recurrido y por parte del Recurrente el técnico de servicios, el Sr. Pedro José Miguel Rivera. El foro administrativo dio peso a la diligencia desplegada por el Recurrido en el ejercicio de sus derechos y por las particularidades del presente caso, entendemos que la admisión de Synchrony en esta **etapa de los procesos ocasionaría un perjuicio indebido al Recurrido y retrasaría su trámite, lo que es contrario al propósito de la creación de las agencias administrativas.**

#### IV.

Por los fundamentos presentados, los que hacemos formar parte de este dictamen, *confirmamos* la determinación realizada por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos está conforme en atención a que: (i) como la parte recurrente no reprodujo la prueba oral que desfiló ante la agencia, no estamos en posición de pasar juicio sobre la apreciación de la misma y, así, opera la presunción de corrección que le aplica a este tipo de decisión, y (ii) no existe problema de parte indispensable en este caso porque la presencia de la entidad financiera no era necesaria para brindarle un remedio completo a la parte recurrida y nada de lo dispuesto por la agencia afecta los derechos de la parte ausente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones